



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la solicitud para que se ordenen medidas cautelares. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 17 de abril de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.385

REF: Proceso Ejecutivo de VIVIANA MARIA VALENCIA VILLA vs FERNANDO MEDINA PEREZ.

RAD: 2020-00230-00.

Cartago, Valle, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete **(i)** el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado INDUSTRIAS METALICAS F.M., Nit: 16231790-1, Matricula No. 76711 de 05 de agosto del año 2013, de propiedad del señor FERNANDO MEDINA PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.231.790. **(ii)** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado o que figuren a nombre del establecimiento de comercio INDUSTRIAS METALICAS F.M., Nit: 16231790-1, en las siguientes entidades:

Banco de Colombia
Banco de Bogotá
Banco de Davivienda
Banco de Occidente

No se accede a lo solicitado teniendo en cuenta que el despacho ya resolvió casi idéntica petición de medidas cautelares en auto del día 16 de noviembre de 2022 visible en el archivo 200 del expediente virtual. Se avizora como pendiente de decidir lo referente al embargo de cuentas respecto del Banco de Colombia, cautela que se negará porque esta entidad financiera no existe.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: No decretar las medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

J.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -

CARTAGO V

ESTADO No. 53

El auto anterior se notifica hoy

18 de abril de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
secretario

INFORME SECRETARIAL: a despacho. Cartago, Valle del Cauca, 17 de abril de 2023.



JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO 383**

REF: Ejecutivo Laboral de PORVENIR S.A. vs SINDICATO ASOCIACION DE
ARENEROS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE

RAD:2020-245-00

Cartago, Valle del Cauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Del caso sería realizar la audiencia programada para el día 18 de abril de 2022, en el presente asunto, no obstante, el Ministerio del Trabajo no ha enviado respuesta a lo solicitado mediante oficio No.0049 del 10 de octubre de 2019 , que se necesita para proferir decisión de fondo. Se ordena requerirlos para que remitan el documento solicitado de manera inmediata, con la advertencia que el incumplimiento a la presente orden acarrea sanciones establecidas en el artículo 43 del C.G.P. Deberán informar además el nombre, cargo e identificación del funcionario que de acuerdo al manual de funciones, debe atender lo ordenado. Se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia de excepciones el día miércoles 31 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -
CARTAGO V

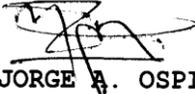
ESTADO No. 53

El auto anterior se notifica hoy

18 de abril de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: a despacho. Cartago, Valle del Cauca, 17 de abril de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO 382**

REF: Ordinario laboral de Primera Instancia de CLAUDIA LILIANA OSPINA LLANOS vs CONJUNTO RESIDENCIAL MILAN PH.

RAD:2021-00128-00

Cartago, Valle del Cauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Del caso sería realizar la audiencia programada para el día de hoy, en el presente asunto, no obstante, la Superintendencia de Notariado y Registro no ha enviado respuesta a lo solicitado mediante oficio circular 327, que se necesita para proferir decisión de fondo.

Se ordena requerirlos para que remitan el documento solicitado de manera inmediata, con la advertencia que el incumplimiento a la presente orden acarrea sanciones establecidas en el artículo 43 del C.G.P. Deberán informar además el nombre, cargo e identificación del funcionario que de acuerdo al manual de funciones, debe atender lo ordenado.

Se requiere a la parte demandada a efecto de que informe de manera inmediata, que acciones adelantó a efecto de obtener la respuesta a la comunicación, pues si bien el despacho envía los requerimientos relacionados con las pruebas, la parte que la solicita no se releva de la responsabilidad de adelantar las gestiones necesarias para allegar el resultado.

Se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia de Juzgamiento el día lunes 24 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -
CARTAGO V

ESTADO No. 53

El auto anterior se notifica hoy

18 de abril de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que la entidad demandada contestara la demanda, de acuerdo a notificación realizada por la parte demandante el 9 de mayo de 2022. Así mismo, se observa reforma de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Marzo 30 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 387

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de FRANCE ELY GIL Y OTRAS. Vs. GRESVALLE DEL VALLE S.A.S.

RAD: 2022-00035-00

Cartago, Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el termino para que la entidad demandada GRESVALLE DEL VALLE S.A.S. contestara la demanda sin haberlo hecho dentro del mismo, ya que la misma fue notificada el día 9 de mayo de 2022 al correo electrónico gresvalledelvalle@gmail.com, por parte del apoderado judicial de los demandantes, **es el motivo por el que se tendrá por no contestada la demanda al igual que como indicio grave en contra de la entidad**, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Así mismo, se observa que dentro del termino legal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó la reforma de la demanda, la cual se avizora en archivo No. 13 del expediente virtual y encontrándose ésta dentro de las previsiones contenidas en el artículo 93 numeral 1 del C.G.P., se admitirá y se correrá traslado a la sociedad demandada para que se pronuncie si a bien lo tiene, tal como lo prevé el artículo 28 inciso 3 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la empresa demandada SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A.S., tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

2. ADMITIR la reforma a la demanda presentada a través del escrito visible en archivo No. 13 del expediente virtual.

3. Dar traslado a la parte demandada de la reforma a la demanda presentada, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso 3 del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFIQUESE

El Juez,

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

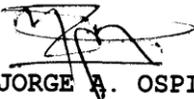
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 053

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 18 DE 2023**

EL SECRETARIO _____

INFORME SECRETARIAL: a despacho. Cartago, Valle del Cauca, 17 de abril de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO 384

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de William Holguín vs Camilo Emura Sucesores S.A.S.

RAD:2022-145-00

Cartago, Valle del Cauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso realizar la audiencia programada para el día 25 de abril de 2023 a las 9:00 a.m., pero se hace imperioso proferir medida de saneamiento, porque se observa que el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, registra que desde el día 15 de febrero de 2022 fue cancelada la persona jurídica CAMILO EMURA SUCESORES S.A.S., demandada.

Significa que la extinción como persona se produjo antes de ser presentada la demanda que ocupa la atención, según acta de reparto del día 14 de marzo de esa misma anualidad, visible en el archivo 06 del expediente virtual.

CONSIDERACIONES

SOBRE DE LA CAPACIDAD DE SER PARTE.

El artículo 53 del Código General del Proceso establece que tienen la capacidad de ser partes las personas naturales y jurídicas quienes pueden comparecer a juicio bien sea en calidad de demandante o demandado. Para la Sala de Casación Laboral esta calidad está condicionada “*exclusivamente al hecho de «ser persona», es decir, mientras que exista legalmente, cual ocurre desde el «nacimiento» hasta la «muerte», como lo disponen los preceptos 90 y 94 del Código Civil*”¹ – T-17619-2016.

Ahora, sobre la capacidad para ser parte en el caso de las personas jurídicas, una vez se liquidan, dejan de ser sujeto de derechos y obligaciones, pues con la terminación del proceso de liquidación se extingue la personería jurídica y es cancelada su matrícula mercantil. En ese sentido entonces deja de contar con capacidad jurídica para ser parte en un proceso, así lo adoctrinó el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA en auto de seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro de la Radicación: 41001-23-33-000-2014-00414-01 (22343). Demandante: J.R. LA PLATA. Consejera Ponente STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. En su aparte pertinente señaló:

“La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador. Sobre la materia, esta Sección precisó que²:

“De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica

¹ Artículo 90. «La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre».

Artículo 94. «La persona termina en la muerte natural».

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia de 12 de noviembre de 2015, Rad: 05001-23-33-000-2012-00040-01 (20083).

distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica³.

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente⁴:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”⁵. (Negrilla y subrayado del texto original)

Estos presupuestos jurídicos tornan imposible adelantar acción alguna contra la demandada que de acuerdo con el certificado de Cámara y Comercio aportado al proceso fue liquidada y cancelada antes de que se presentara la acción que nos ocupa, basta recordar que para el día **15 de febrero de 2022**

³ 2 Sentencia del 11 de junio de 2009, exp. 16319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁴ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁵ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

ya había desaparecido de la vida jurídica, por lo tanto, no había manera alguna de tenerla como parte.

Al respecto debe decirse que, de conformidad con lo señalado en las consideraciones antes vertidas, el liquidador de una sociedad incurso en un proceso de liquidación ostenta su representación hasta el momento en que se da por terminado el trámite, pues tal decisión trae como la extinción de la persona jurídica en cuyo nombre venía actuando, hecho que es de interés para precisar además, que quien fungía como liquidadora no podía ser notificada de la demanda.

Es así entonces que no hay manera alguna de continuar la acción que fue presentada cuando ya no existía la persona **demandada (fecha de presentación de la demanda 14 de marzo de 2022)**, debido a que estamos frente a la ausencia de un presupuesto de procedibilidad de la acción y en virtud a ello ordenará dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda proferido en este asunto para en su lugar rechazarla y disponer el archivo del expediente.

En conclusión, extinta la persona natural o jurídica no tiene capacidad para ser parte en juicio, y en este caso la demanda se dirigió contra persona que ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de Cartago, Valle,

RESUELVE

Revocar el auto admisorio de la demanda, fechado 27 de octubre de 2022.

Declarar la terminación del proceso por los motivos expuestos en la parte motiva

Ordenar el archivo del presente trámite previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL
CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 53

El auto anterior se notifica hoy

18 de abril de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Abril 12 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 388

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ BEDOYA Vs. SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A.S.

RAD: 2022-00158-00

Cartago (V), Abril diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023).

Señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 31 del mes de mayo del año 2023, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

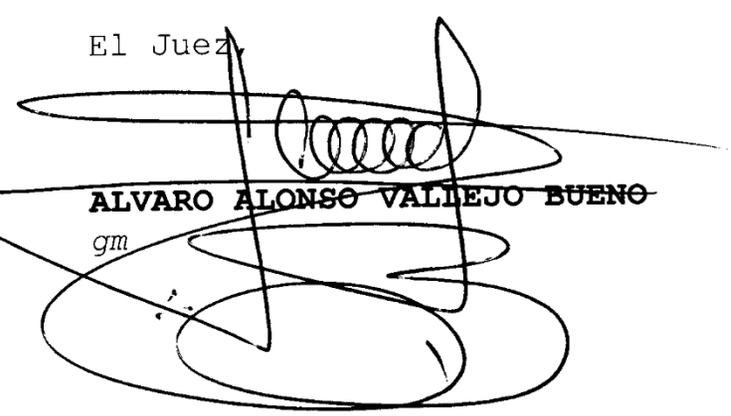
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 053

El auto anterior se notifica

Abril 18 de 2023

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el demandado se notificó del auto que libró mandamiento de pago por estado (archivo 04 el expediente electrónico). El término para excepcionar, transcurrió en silencio. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 17 de abril de 2023.

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 386

REF: Ejecutivo de JUAN DIEGO GARCIA DUQUE vs CU3ICO CONSTRUCCIONES S.A.S.

Rad. 2023-0009 a continuación de ordinario **2022-00036**

Cartago, Valle del Cauca, diecisiete (07) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como en el presente asunto no se propusieron excepciones dentro del término otorgado, según constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a resolver sobre la ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago.

La parte ejecutante, solicitó se libre mandamiento de pago CU3ICO CONSTRUCCIONES S.A.S. La orden de pago se notificó a la parte demandada y dentro del término otorgado, no fue controvertida.

Ahora, librada la orden de pago, la parte ejecutada cuenta con medios de defensa como lo son la 1.) Proposición del recurso de reposición y 2.) Excepciones de mérito.

En cuanto al primero, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición. Los hechos que configuren excepciones previas así como el beneficio de excusión, también deben alegarse mediante reposición.

En relación con las segundas, las puede proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora, cuando el ejecutado no hace uso de los medios defensivos ya mencionados, el inciso 2º del artículo 440 del

CGP preceptúa que el juez, en este caso, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. Así entonces, como en el presente caso la parte ejecutada guardó silencio frente a la orden de pago notificada por estado, se ordenará a.) Seguir adelante la ejecución b.) El avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren c.) La liquidación del crédito que deberá ser presentada por las partes conforme al artículo 446 del Código General del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

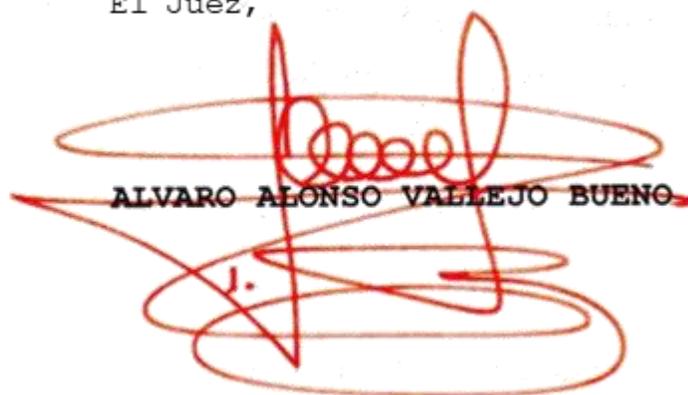
2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que en el futuro se embarguen y secuestren.

3°. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

4°. **CONDENAR** en costas a CU3ICO CONSTRUCCIONES S.A.S. a favor de Juan Diego García Duque. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$1.214.000.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -

CARTAGO V

ESTADO No. 53

El auto anterior se notifica hoy

18 de abril de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario